

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas línea
Los de subastas...	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes
y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 8 de junio).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

Se recuerda a los fabricantes, depositarios, comisionis-
tas o cualquiera otros vendedores de abonos la obligación
que, con arreglo al artículo 3.^o del Real decreto de 14 de
noviembre de 1919, tienen de inscribirse en el Registro a
este fin abierto en la Jefatura de la Sección Agronómica de
esta provincia.

El plazo para esta inscripción termina el día 8 de julio
próximo, y pasado dicho día se procederá con arreglo a
lo dispuesto en el mencionado Real decreto.

Santander, 8 de junio de 1920.

El gobernador,

Eladio Santander Gallardo.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

JUNTAS ADMINISTRATIVAS

CAMARGO

«Vista la reclamación que interpone don José Díaz Suá-
rez, pidiendo se declare nula la elección de la Junta admi-
nistrativa del pueblo de Maliaño (Camargo);

Resultando que se funda dicha reclamación en que don
Dámaso Sierra, que presidió la Mesa, ha sido elegido vo-
cal, así como don Rufino Casuso, que asistió como adjun-
to, por lo cual dichos señores estaban incapacitados para
ser elegidos y, como consecuencia, es nula la elección, se-
gún la ley Electoral de 28 de diciembre de 1878 y Real
decreto de 8 de agosto de 1909;

Resultando que los electos comparecen en el expedien-
te y manifiestan que asistieron al acto de la proclamación
de candidatos creyendo que se iban a proclamar vocales
por el artículo 29 de la ley Electoral; que formaron parte
de la Mesa sin saber que el pueblo iba a elegirles, pues
de lo contrario, no hubieran tomado posesión de los car-
gos que en ella tenían, y, por último, que el reclamante
debía haber formulado su protesta antes de la constitución
de la Mesa aludida, pero no lo hizo hasta después de sa-
ber el resultado de la votación;

Considerando que el hecho en que se funda la reclama-
ción no es bastante para declarar nula la elección porque
los electos don Dámaso Sierra y don Rufino Casuso no
tenían conocimiento de que iban a ser elegidos, pues el
proclamarse candidatos se debió a la creencia de que ha-
bía de aplicarse el artículo 29 de la ley Electoral, debiendo,
además, tenerse en cuenta que la ley de 8 de agosto de
1907, en su artículo 7.^o no establece la incapacidad en
que se funda la reclamación ni es de aplicar la ley Elec-
toral del 78 que se cita;

Considerando que la Real orden de 22 de enero de
1912 preceptúa que no son motivos de nulidad de una
elección el que el presidente de la Junta municipal del
Censo se proclame candidato y luego sea elegido, caso
muy parecido al en que se funda la reclamación;

Considerando que en la Mesa tomaron parte no sólo
los elegidos, sino otro adjunto y cuatro interventores, he-
cho que basta para garantizar que la elección se verificó
normalmente y con sujeción a los preceptos legales;

La Comisión provincial acuerda desestimar la reclama-
ción;

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander, 5 de junio de 1920.—El vicepresidente, Herminio Lastra.—P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

EMPRÉSTITO PROVINCIAL

El día 15 del actual, a las once de la mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de la excelentísima Diputación provincial la amortización de 28 obligaciones del empréstito provincial, y desde el día siguiente quedará abierto el pago de dichas obligaciones amortizadas, así como el de los intereses devengados, en la Caja de esta Diputación, todos los días laborables, a las horas de oficina.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, para conocimiento de los interesados.

Santander, 9 de junio de 1920.—El vicepresidente, Herminio Lastra.—P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

Relación de las operaciones facultativas que por el personal del Cuerpo afecto al servicio de este distrito minero, darán comienzo en los días, minas, sitios y términos que a continuación se expresan, sirviendo además este anuncio como notificación a los dueños, colindantes, representantes y demás interesados ausentes de esta capital.

Del 18 al 25 de junio.

Número 14.574, mina «María», en término municipal de Campoo de Suso, paraje Arroyo Pesebre y Tajahierro; operación, demarcación; interesado, don Emeterio López Gutiérrez, vecino de Mataporquera.

Número 14.575, mina «Sarita», en término municipal de Campoo de Yuso, paraje Monte Vallantud; operación, demarcación; interesado, don Emeterio López Gutiérrez, vecino de Mataporquera.

Número 14.584, mina «La Duquesa»; en término municipal de Campoo de Yuso; operación, demarcación; interesado, don Vicente Ruiz Duque, vecino de Reinosa.

Número 14.585, mina «La Bruja», en término municipal de Enmedio, paraje Santa María; operación, demarcación; interesado, don Gonzalo Sierra Martínez, vecino de Reinosa.

Número 14.588, mina «Matilde», en término municipal de Luena, paraje Monte del Tejo y otros; operación, demarcación; interesado, don José María Garay, vecino de Baracaldo; minas o registros colindantes, según el registrador: «Carmen», número 14.253; «Escudo 1.º», número 14.004; «Escudo 2.º», número 14.007; «Elisa», número 14.438.

Número 14.593, mina «La Unión», en término municipal de Valdeprado, paraje Puentevayón y otros; operación, demarcación; interesado, don Mauricio R. Lasso de la Vega, vecino de Santander.

Número 14.607, mina «Celestina», en término municipal de Valdeprado, paraje Talledon y otros; operación, demarcación; interesado, don Crisanto Jacinto Alonso, vecino de Santander; minas o registros colindantes, según registrador, «Rosa», número 14.473.

Número 14.608, mina «Ampliación a la Unión», en término municipal de Valdeprado; operación, demarcación; interesado, don Mauricio R. Lasso de la Vega, vecino de

Santander; minas o registros colindantes, según el registrador, «La Unión», número 14.593.

Santander, 7 de junio de 1920.—El ingeniero jefe, Emilio Fernández y Menéndez Valdés.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Instrucciones para llevar a efecto la Estadística de Edificios y albergues.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión ejecutiva quedará constituida a la mayor brevedad. Será su Presidente el Gobernador, y Secretario, el Jefe provincial de Estadística. Cuando el Gobernador no concurre a las sesiones de la Comisión ejecutiva, presidirá el Vocal de más edad. Los trabajos que lleve a cabo dicho Comisión serán sometidos a la aprobación definitiva de la Junta provincial.

Artículo 23. Una vez constituidas las Juntas municipales del Censo de la población, procederán sin demora a designar de su seno tres Vocales para que, con los Vocales natos que después se señalan, formen la Comisión ejecutiva de cada Ayuntamiento: Comisiones a las cuales, análogamente a lo dispuesto respecto de las Comisiones ejecutivas de las Juntas provinciales, incumbirá el estudio, deliberación y ejecución de todos los trabajos que por la presente Instrucción se les encomienda, o que en lo sucesivo les encargue la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico; trabajos que han de ser sometidos a la aprobación definitiva de la correspondiente Junta municipal.

Artículo 24. En las capitales de provincia serán Vocales natos de la Comisión ejecutiva los Vocales de la Junta municipal; Jefe u Oficial de la Guardia civil; funcionario de la Sección provincial de Estadística, dependiente del Instituto Geográfico y Estadístico y jefe o encargado del Negociado de Estadística del Municipio.

En los demás Ayuntamientos serán Vocales natos de la Comisión ejecutiva los Vocales de la Junta municipal, Jefe, Oficial o Comandante del puesto de la Guardia civil y el Maestro o Maestros de Primera enseñanza.

La Comisión ejecutiva de la Junta municipal estará presidida por el alcalde, y, cuando éste no asista a las reuniones que dicha Comisión celebre, por el vocal de más edad actuando de secretario el del Ayuntamiento.

Artículo 25. Las repetidas Comisiones ejecutivas municipales quedarán constituidas dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de la publicación de esta instrucción en el «Boletín Oficial» de las respectivas provincias.

Constituidas las Juntas y Comisiones ejecutivas municipales, los Alcaldes-Presidentes darán cuenta de ello, sin pérdida de momento, a los Gobernadores-Presidentes de las correspondientes Juntas provinciales, remitiéndoles, al propio tiempo, copia de cada una de las actas levantadas en las sesiones en que se constituyeron dichos organismos.

Artículo 26. Es aplicable a las Comisiones ejecutivas, en su modo de funcionar, lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 21 de la presente Instrucción para las deliberaciones y acuerdos de las Juntas provinciales y municipales, por lo que respecta al servicio de la Estadística de edificios y albergues.

Artículo 27. Para auxiliar a las mencionadas Comisiones ejecutivas municipales, los Alcaldes nombrarán los Agentes que sean precisos para que tales Comisiones puedan efectuar sus trabajos dentro de los plazos que se señalan.

Las designaciones de estos Agentes podrán recaer:

- a) En dependientes del Municipio aptos para tomar sobre el terreno los datos comprendidos en las hojas auxiliares modelos A y B.
- b) En personal retribuido por el Ayuntamiento.
- c) En individuos residentes en el Ayuntamiento que, por sus condiciones y cualidades de actividad, patriotismo, conocimiento de la localidad y amor al Municipio en que habitan, se presten a cooperar en los trabajos de la presente estadística; los cuales por su naturaleza y aspecto social, necesitan el concurso y acción personal de los ciudadanos.

CAPITULO IV

De los trabajos de las Juntas municipales, comisiones ejecutivas y sus agentes

Artículo 28. Cada Comisión ejecutiva, en la sesión que se constituya, procederá al estudio detenido de su correspondiente término municipal, con el fin de determinar:

- a) Las entidades de población definidas en el artículo 1.º de esta Instrucción, existentes en el término municipal, nombre, clase y demarcación de cada una y su distancia a la capital del Ayuntamiento, teniendo muy presente al efecto lo señalado en los artículos 1.º al 4.º y párrafo tercero del artículo 17 de la misma Instrucción, y consultando además los Nomencladores oficiales del Ayuntamiento, publicados por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.
- b) La parte aproximada de superficie del término municipal que abarca cada uno de los cuadrantes formados por las direcciones Norte-Sur y Este-Oeste, que se cruzan en la Casa Ayuntamiento, con el fin de conocer los edificios y albergues aislados existentes en dichos cuadrantes.
- c) La demarcación, tanto del casco del Ayuntamiento, como de la parte diseminada, que puede asignarse a cada Agente, para que en un plazo de seis días, como máximo, pueda recorrerla, tomando los datos que se detallan en las hojas auxiliares, modelos A y B, que se acompañan.

Terminado dicho estudio, y como consecuencia del mismo, las Comisiones ejecutivas propondrán a los Alcaldes que procedan sin demora al nombramiento de los Agentes que, con aptitud para la ejecución de los trabajos, sean necesarios.

Una vez designados los Agentes e instruidos convenientemente por las correspondientes Comisiones ejecutivas, dichos Agentes procederán, sin pérdida de momento, a llenar las hojas auxiliares A y B, cuidando de que cada edificio o albergue ocupe una línea de la hoja, en la cual, en presencia del mismo edificio, se irán consignando cada uno de los datos que se expresan en las respectivas casillas; consultando al efecto los artículos 5.º al 9.º, que marcan lo que se entiende por edificio y por albergue, y lo referente a pisos de los edificios, viviendas, familias y habitabilidad, y el artículo 17, por lo que hace mención a distancias de las entidades de población y de los edificios y albergues diseminados.

Se hará constar también en la casilla correspondiente si el edificio o albergue que se tiene delante es casa, iglesia, ermita, cuartel, museo, convento, etc., dato interesante como precedente para proyectar, cuando convenga, un Censo de edificios.

Las Comisiones ejecutivas examinarán las hojas auxiliares, las comprobarán con los antecedentes que obren en el Ayuntamiento referentes al último padrón y a la más reciente rotulación de calles y numeración de edificios, prescripta por las Ordenanzas municipales, como también con las copias del Registro fiscal de edificios u otros documen-

tos pertinentes que pudieran existir en la Secretaría del Municipio; rectificando sobre el terreno, si fuere preciso, los errores u omisiones que se hubieren observado.

Las hojas auxiliares, una vez examinadas y aprobadas, deberán ser autorizadas con la firma del Agente y con el V.º B.º de la Comisión ejecutiva, procediendo estas Comisiones, acto seguido, a residir, con sujeción a las normas marcadas en el capítulo II, los datos que contengan tales hojas en los estados municipales impresos por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y remitidos, al efecto, por las Juntas provinciales a las municipales correspondientes.

De dichos resúmenes municipales se harán dos ejemplares, los cuales juntamente con las hojas auxiliares y una simple reseña en la que, sucintamente, se relaten los trabajos verificados por la Comisión ejecutiva, con las indicaciones que se estimen oportunas conducentes al mejoramiento del servicio de que se trata, se someterán a la aprobación de la Junta municipal.

En el caso de que la Junta municipal acordara introducir modificaciones en el trabajo presentado por la Comisión, se hará constar en acta cuáles sean éstas, y dichas modificaciones se introducirán en los ejemplares de que antes se hace mérito. Los resúmenes, tal como sean aprobados por la Junta, serán sellados y autorizados por el Alcalde-Presidente y Secretario, en representación de la Junta, remitiéndose uno de ellos al Gobernador-Presidente de la Junta provincial, acompañado de todas las hojas auxiliares del Ayuntamiento que han servido para formarlos, la Memoria a que se alude en el párrafo anterior y una copia de la mencionada acta; esta última se enviará en el caso de que la Junta municipal no hubiere aprobado íntegramente el trabajo de la Comisión ejecutiva.

Los datos a que se contrae la presente estadística se referirán al «1.º de Julio del corriente año»; y todos los trabajos que por virtud de esta Instrucción son de la incumbencia de las Juntas municipales deberán quedar terminados en el plazo improrrogable de «cuarenta días», en los Ayuntamientos menores de 20.000 habitantes de derecho del Censo oficial de 1910, y de «sesenta días», en los de 20.000 y más habitantes, a contar desde la fecha en que se constituyan dichas Juntas municipales.

Estas Juntas contestarán a los pliegos de reparos que, sobre los trabajos y estados de referencia, les dirijan las Juntas provinciales y, en su caso, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, practicando, al efecto, sobre el terreno los reconocimientos que sean indispensables para rectificar los errores observados o para reparar las omisiones que se hubieren cometido, o para dar explicación satisfactoria a las observaciones de dichas Juntas provinciales o de la Dirección general, en su caso.

CAPITULO V

De las obligaciones de las Juntas provinciales y sus Comisiones Ejecutivas

Artículo 29. Las Juntas provinciales del Censo y, en su nombre, las respectivas Comisiones ejecutivas, podrán disponer de los funcionarios, noticias y medios materiales con que cuentan las oficinas provinciales dependientes del Instituto Geográfico y Estadístico para todo cuanto se refiere a la formación de la estadística de que se trata.

Artículo 30. A medida que las Comisiones ejecutivas vayan recibiendo los documentos expresados en el artículo 28, enviados por las Juntas municipales a los respectivos Gobernadores-Presidentes, los examinarán detenidamente, comparándolos con los datos y documentos que, a este efecto, les proporcionarán los Jefes de Estadística, y

con los de los registros fiscales de edificios de los correspondientes Ayuntamientos pedidos a tal fin, el día 1.º de Julio próximo por los Gobernadores civiles a los Delegados de Hacienda; y, cuando el caso lo requiera, extenderán los oportunos pliegos de reparos que, por conducto del Gobernador-Presidente serán remitidos a los Alcaldes para que las respectivas Juntas municipales rectifiquen los datos o respondan de su exactitud en el improrrogable plazo de quince días.

Quando la Comisión ejecutiva de provincia entienda que son aceptables las noticias comprendidas en los documentos remitidos por las Juntas municipales, dicha Comisión acordará que se consigne en los estados o resúmenes municipales una nota autorizada por el Secretario, en la que se estampen las palabras «examinado y conforme», e igual procedimiento se seguirá con los estados que, por virtud de los pliegos de reparos, vayan rectificando las Juntas municipales, si éstas lo han verificado a satisfacción de las Comisiones ejecutivas de provincia.

Artículo 31. Transcurrido el plazo de quince días, a que se refiere el artículo precedente, sin haberse obtenido contestación al pliego de reparos, o sin que la respuesta desvanezca los temores fundados de que se hubieran cometido errores u ocultaciones de importancia, no rectificados, las Comisiones ejecutivas de provincia propondrán a la Junta provincial, y ésta a su vez, si estuviere conforme, por conducto del Gobernador-Presidente, a la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, el nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno de los trabajos ejecutados por las Juntas municipales.

Estas Comisiones redactarán una reseña, en la cual se expondrá, de manera clara y sencilla, a la Junta provincial, los hechos observados durante la visita, en relación con el servicio de que se trata y las modificaciones introducidas en las hojas auxiliares A y B, y en los estados resúmenes, que han debido ser nuevamente sometidos a la aprobación de la Junta municipal.

Las Comisiones ejecutivas de provincia informarán detalladamente sobre los puntos que comprenda la indicada reseña y sobre la responsabilidad que corresponda a los que hubieren intervenido en los trabajos de la estadística tantas veces citada, y, sometido este informe, para cada caso, a la aprobación de la Junta provincial, será enviado a la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, dentro del plazo más breve posible.

Artículo 32. Independientemente de las visitas de comprobación de que trata el artículo anterior, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico se reserva la facultad de acordar, en cualquier período del servicio de la Estadística de edificios y albergues, las visitas e inspecciones para que está autorizada por la legislación vigente.

Los gastos que ocasionen las visitas de comprobación e inspecciones reglamentarias, aunque hayan sido abonadas previamente por el Tesoro público, son reintegrables al mismo por las Corporaciones, Autoridades o particulares que a ellas hubieren dado lugar con su negligencia o con la ocultación u omisión de datos estadísticos; correspondiendo a la expresada Dirección general declarar quiénes son los responsables al reintegro.

Artículo 33. Los documentos municipales de la Estadística de edificios y albergues, luego de haber sido examinados por las Comisiones ejecutivas en la forma prevenida por el artículo 30, serán sometidos a la aprobación de las Juntas provinciales, y consignada en los estados o resúmenes municipales la diligencia de aprobación, que será autorizada por el Secretario con el visto bueno del señor Presidente, los expresados documentos municipales

serán conservados en la Secretarías de las mencionadas Juntas provinciales.

A su debido tiempo dispondrá la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico la formación de resúmenes generales, con arreglo a modelos que en su día se circularán, la redacción de Memorias, la extensión de notas que expresen hechos o conceptos relacionados con el espíritu general del Nomenclátor en cada provincia y todo cuanto se dirija a completar esta obra de reconocida importancia.

Artículo 34. Los Gobernadores-Presidentes de las Juntas provinciales velarán por el exacto cumplimiento de la presente Instrucción y, a tal fin, harán uso, si preciso fuera, de las facultades que como Gobernadores civiles de las provincias les son propias.

CAPÍTULO VI

De las obligaciones de los Alcaldes-Presidentes y Secretarios de las Juntas municipales y sus Comisiones ejecutivas

Artículo 35. Corresponde al Alcalde de cada Ayuntamiento:

1.º Constituir la Junta y Comisión ejecutiva del Municipio, dentro de los plazos marcados, hechos previamente los nombramientos que son de su incumbencia y la convocatoria necesaria al efecto.

2.º Convocar siempre que sea preciso y presidir las sesiones de la Junta y Comisión ejecutiva, con el fin de que puedan llevar a cabo en el tiempo señalado, el servicio que por esta Instrucción se les encomienda.

3.º Disponer que se levante acta de cada sesión, la cual autorizará en representación de la Junta o Comisión, juntamente con el Secretario.

4.º Comunicar quincenalmente a la Junta provincial el estado y marcha de los trabajos que se encargan a los organismos que preside.

5.º Nombrar los Agentes que la Comisión ejecutiva necesite para realizar la misión que se le confía.

6.º Proporcionar a los Agentes el documento preciso para que, en el recorrido de su demarcación, sean reconocidos como mandatarios y auxiliares de la Comisión ejecutiva, y cumplidores, por consiguiente, de las órdenes del Alcalde.

7.º Proveer a la Comisión ejecutiva del material y ejemplares de las hojas auxiliares A y B que ella y sus Agentes precisen.

8.º Sufragar de los fondos municipales los gastos que originen los trabajos confiados a la Junta, Comisión ejecutiva y Agentes.

9.º Cuidar de que todos los trabajos referentes a la estadística de edificios y albergues correspondientes al Ayuntamiento que rige sean ejecutados con rigurosa sujeción a los preceptos de la presente Instrucción.

10. Prevenir y obviar, con el prestigio de su personalidad y autoridad dentro de la localidad, los obstáculos que el vecindario pudiera oponer a la gestión de la Comisión ejecutiva y sus Agentes.

Artículo 36. El Secretario de la Junta y Comisión ejecutiva comparte con el Alcalde-Presidente las responsabilidades y obligaciones, imponiéndosele el deber de proponer y hacer presente a dicha Autoridad local todo cuanto le incumbe en las diferentes fases del servicio de que se trata; siendo imputables al Secretario las deficiencias, errores u omisiones descubiertas en la ejecución de los trabajos, si en el momento oportuno dejó de indicar al Alcalde la manera de subsanarlas.

Madrid, 26 de mayo de 1920.—Espada.

MODELO NÚM- 1

PARTIDO JUDICIAL DE.....

AYUNTAMIENTO DE.....

PROVINCIA DE.....

ENTIDADES de población, edificios y albergues de todas clases (barracas, cuevas, chozas, silos, etc.) y familias que los ocupan, existentes en este término municipal en el día 1.º de julio de 1920.

ENTIDADES DE POBLACIÓN	DISTANCIAS		EDIFICIOS				ALBERGUES			Total de edificios y albergues.....	Número de familias que ocupan los edificios y alberg..	
	A la capital del Ayuntamiento — Metros	Al mayor núcleo de población — Metros	Destinados a vivienda	Inutilizados por razón del uso a que se destinan.....	De un piso.....	De dos pisos.....	De tres ó más pisos..	Total de edificios....	Destinados a vivienda			Inhabitados por razón del uso a que se destinan.....
NOMBRES	CLASES		Habitados	Accidentalmente inhabitados	Habitados	Accidentalmente inhabitados	Habitados	Habitados	Accidentalmente inhabitados	Habitados	Habitados	Accidentalmente inhabitados
TOTALES.....												

OBSERVACIONES.— 1.ª Se consignarán las distancias de las entidades al mayor núcleo de población, según el Censo del año de 1910, en el caso de que dicho mayor núcleo no corresponda a la capital del Ayuntamiento.

2.ª Delante de los guarismos representativos de las distancias de las entidades a la capital del Ayuntamiento o al mayor núcleo de población se estamparán las iniciales C., C. c., C. h. o V. p., según que, respectivamente, dichas distancias se tomen a lo largo de una carretera, camino de herradura o vereda de peatones.

HOJA AUXILIAR, LETRA A.

PROVINCIA DE.....

AYUNTAMIENTO DE.....

HOJA auxiliar para la formación de la estadística de los edificios y albergues que constituyen grupos o entidades de población y número de familias que los ocupan, existentes en dicho Municipio en el día 1.º de julio de 1920.

NOMBRE y distancia a la capital del Ayuntamiento de la entidad a que pertenece el edificio o albergue	Calle, plaza, travesía, paseo, avenida o des- poblado, etc., donde se encuentra el edifi- cio o albergue	Número que tiene el edificio o albergue	¿Es edificio o al- bergue (silo, cueva, barraca, etc. (1)	Principal uso a que está destinado el edificio o albergue	Número de pisos que tie- ne el edificio o albergue a con- tar desde el fir- me o el suelo	EDIFICIO O ALBERGUE DESTINADO A VIVIENDA		Número de familias que habitan el edifi- cio o albergue	
						Habitado	Accidentalmente inhabitado		

(1) Se diferencia el edificio del albergue en que éste es siempre de construcción endeble y de corta duración, mientras que la del edificio es sólida y resistente.

HOJA AUXILIAR, LETRA B.

PROVINCIA DE.....

AYUNTAMIENTO DE.....

HOJA auxiliar para la formación de la estadística de los edificios o albergues aislados y diseminados y número de familias que los ocupan, existentes en dicho Municipio en el día 1.º de julio de 1920.

CUADRANTE en que se halla el edificio o albergue	Número que tiene el edificio o albergue	Distancia del edificio o albergue a la capital del Ayuntamiento		¿Es edificio o albergue (silo, cueva, barraca, etc. (1)	Principal uso a que está destinado el edificio o albergue	Número de pisos que tiene el edificio o albergue a contar desde el firme o el suelo	Edificio o albergue destinado a vivienda		Edificio o albergue no destinado a vivienda por su naturaleza u objeto de su construcción	Número de familias que habitan el edificio o albergue
		500 o más metros	Menos de 500 metros				Habitado	Accidentalmente inhabitado		

(1) Se diferencia el edificio del albergue en que éste es siempre de construcción endeble y de corta duración, mientras que la del edificio es sólida y resistente.

Audiencia Territorial de Burgos

SECRETARIA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de juez municipal propietario de Marina de Cudeyo partido judicial de Santoña, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 31 de mayo de 1920.—El secretario de gobierno, Rafael Doval. 943-24

Se halla vacante el cargo de fiscal municipal del Astillero, partido judicial de Santander (distrito del Este), que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la ley de 5 agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 1.º de junio de 1920.—El secretario de gobierno, Rafael Doval. 947-25

Comandancia de Ingenieros de Bilbao

El teniente coronel de Ingenieros, jefe de la Comandancia de Bilbao.

Hago saber: Que el día treinta del mes actual, a las once de su mañana, se celebrará una subasta local y pública en la Comisaría de Guerra de la plaza de Santander, sita en la calle de la Concordia, número 7, de la citada plaza, y ante el Tribunal competente con el fin de intentar la ejecución de las obras del proyecto «Instalación de un Regimiento de Infantería en el Cuartel de María Cristina, de Santander».

El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como los planos de dicha obra, estarán de manifiesto en la Comandancia de Ingenieros de Bilbao, sita en la calle de Espartero, número 10, piso segundo derecha, y en la Comisaría de Guerra de Santander anteriormente citada, todos los días laborables, de nueve a trece, desde la publicación de este anuncio hasta el acto de la celebración de la subasta.

Las proposiciones se extenderán en papel de la clase undécima, con arreglo al modelo que se inserta a continuación, e irán acompañadas de los documentos que se citan en el mismo.

El precio límite de dichas obras es el de cuatrocientas veintiún mil trescientas veintiocho pesetas y la duración de la obra será de doce meses.

Si dos o más proposiciones resultaran iguales, contendrán sus autores entre sí por pujas a la llana durante quince minutos y transcurrido este plazo si subsistiera la igualdad se decidirá por sorteo la adjudicación.

Bilbao, 10 de junio de 1920.—José Coterón. 954-25

Modelo de proposición

Don... (nombre y dos apellidos), domiciliado en..., con residencia en..., provincia de..., calle de..., núm..., entera-

do del anuncio publicado en el «Boletín» de la provincia de..., fecha..., o anuncio de..., convocando licitadores para contratar la obra «Instalación de un Regimiento de Infantería en el cuartel de María Cristina, en la plaza de Santander», y del pliego de condiciones que en el mismo se cita, se compromete y obliga con sujeción a las cláusulas del citado pliego, a ejecutar dicha obra con arreglo al proyecto aprobado por Real Orden de 30 de julio de 1919 («D. O.» número 169), en la cantidad de pesetas... céntimos (en letra), acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de la clase... (la que sea), expedida en..., el último recibo de la contribución industrial y la carta de pago que justifica el depósito hecho como garantía de su proposición.

... de... de 1920.—Firma y rúbrica.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don José Manuel Puebla y Aguirre, magistrado de Audiencia territorial y juez de primera instancia del distrito de la Universidad, de esta Corte.

Por el presente hago saber: Que a dicho Juzgado y Secretaría de don Esteban Unzueta y Chastellut ha correspondido, a virtud del repartimiento, un escrito de don José García Diestro Escobedo y Toribio, natural de Santander, de 38 años de edad, hijo de Alberto García y Escobedo y de doña Josefa del Diestro Toribio, de profesión médico, con domicilio en la calle de Valenzuela, número 10, exponiendo: Que hallándose desempeñando su profesión de doctor en Medicina, se presta a confusiones frecuentes, que perjudican sus intereses, los apellidos de García y Diestro, que separadamente tiene el recurrente, proviniendo dichas confusiones de que unos le llaman exclusivamente por su primer apellido, mientras que otros le añaden juntamente el segundo, formando de los dos uno solo, dando ello motivo el que aparezca múltiples veces como dos personas distintas, prestándose a errores que se ven aumentados al hacer constar que su padre, ya difunto, ostentó y ejerció también la profesión de doctor en Medicina, siendo causa de que habiendo sido conocido por García Escobedo se le denomine a él también, equivocadamente, en la misma forma, añadiendo además: Que el apellido García no es bastante cualificativo debido a su profesión, por ejercer en Madrid la misma carrera gran número de doctores que tienen idéntico apellido, ocasionándole grandes trastornos en el desarrollo de su vida profesional, tanto en cuestión de minutas, como en avisos telefónicos y recetas para la farmacia; por lo que terminaba suplicando al Juzgado que, estimando fácilmente explicables sus alegaciones y apoyando la solicitud que deducía en los artículos pertinentes de la ley del Registro civil y de su reglamento de fecha 13 de diciembre de 1870, se sirviera incoar el expediente oportuno para que, una vez concluso, se le autorice, de Real orden, la unión de sus dos apellidos primeros en la forma siguiente «García del Diestro», formando uno solo, a partir de la concesión que solicitaba, anotándose la precitada alteración marginalmente en el registro de su naturaleza.

Y a fin de puedan presentar su oposición ante este Juzgado cuantos se crean con derecho a ello, a cuyo efecto se les señala el perentorio término de tres meses, a contar desde el día de la publicación de este edicto, se expide el presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Santander.

Madrid, veintisiete de mayo de mil novecientos veinte.—El juez de primera instancia, V.º B.º, José Manuel Puebla.—El secretario, Esteban Unzueta.